

EL ÁNIMO DE LUCRO Y EL PERJUICIO COMO ELEMENTOS NECESARIOS DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Luz María Puente Aba
Profesora contratada doctora de Derecho penal
Universidad de A Coruña

1. Introducción: los requisitos típicos penales “ánimo de lucro” y “en perjuicio de tercero”

Lo primero que llama la atención tras la lectura de la Ley de propiedad intelectual (Real Decreto legislativo 1/1996, 12 abril) y de los delitos contra la propiedad intelectual recogidos en el Código penal (artículos 270-272), es la casi total coincidencia de las conductas prohibidas en uno y otro cuerpo normativo.

La ley de propiedad intelectual (LPI) establece que el autor de una obra tiene derecho exclusivo de explotación sobre ella, lo cual significa que sólo él podrá decidir sobre su reproducción, distribución y su comunicación pública (arts. 17 y siguientes). Si el autor los cede, tales derechos podrán asimismo pertenecer a otros sujetos, como por ejemplo los productores de fonogramas, los productores de grabaciones audiovisuales o las entidades de radiodifusión (arts. 114 y siguientes). Por su parte, el artículo 270 del Código penal determina que las obras objeto de derechos de propiedad intelectual no pueden ser plagiadas, reproducidas, distribuidas, comunicadas públicamente, exportadas o importadas sin autorización del titular de los correspondientes derechos.

Partiendo de que se prohíben las mismas modalidades de comportamiento en la Ley de propiedad intelectual y en el Código penal, es exigible configurar algún elemento distintivo en uno de los dos textos legales, puesto que en ellos se prevén consecuencias legales de muy distinta naturaleza: en el primer caso, la Ley concede acciones para instar el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños causados; en el segundo caso, se prevé la imposición de las penas de prisión y de multa, con las penas accesorias correspondientes¹, sin olvidar la exigencia de la responsabilidad civil derivada de delito, que precisamente consistirá en la restauración del orden perturbado (cese de la actividad ilícita) y la indemnización de daños y

¹ El art. 271 CP establece cuatro circunstancias de agravación de los delitos contra la propiedad intelectual, y para estos casos se prevé, además de las penas de prisión y multa, la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido. En el caso de comisión del tipo básico del art. 270 CP, en virtud del art. 56 CP será posible imponer alguna o algunas de las siguientes penas accesorias: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para sufragio pasivo, o inhabilitación especial para función pública o para el ejercicio profesional; asimismo, las penas accesorias contempladas en el art. 57 CP también podrían imponerse a los delitos contra la propiedad intelectual, aunque realmente son más idóneas para los delitos contra las personas.

perjuicios. Ha de ser la norma penal la que prevea el elemento distintivo necesario, de acuerdo con el carácter de “ultima ratio” del Derecho penal: esta rama del ordenamiento, por ser la que prevé las consecuencias jurídicas más gravosas para el sujeto, sólo podrá castigar aquellos comportamientos que ataquen de forma más grave e intolerable a los bienes jurídicos más fundamentales. Por lo tanto, no se puede sancionar penalmente sin más las mismas conductas que prohíbe la Ley de propiedad intelectual, sino que sólo han de reprimirse modalidades específicas de estos comportamientos que presenten una especial gravedad; con el objetivo de aportar esta dosis de ofensividad, el legislador penal exige que las conductas enumeradas se realicen “con ánimo de lucro” y “en perjuicio de tercero”. Surge entonces la difícil tarea de interpretar estos conceptos, y así restringir la intervención penal a las infracciones especialmente graves de los derechos de propiedad intelectual.

Con las dos expresiones citadas, ánimo de lucro y perjuicio de tercero, se pretende hacer referencia a que el titular de los derechos vulnerados sufre o puede sufrir pérdidas económicas (**en perjuicio de tercero**) y a que el sujeto infractor tiene intención de obtener una ganancia (**ánimo de lucro**). Debe partirse de que el bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad intelectual está constituido exclusivamente por la vertiente patrimonial de los derechos de autor²; por lo tanto, sólo cabrá considerar delictivas aquellas conductas que supongan o puedan suponer pérdidas económicas para los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

La expresión “**en perjuicio de tercero**” se ha interpretado generalmente, en el ámbito de los delitos contra la propiedad intelectual, como un elemento subjetivo del injusto o como un requisito de idoneidad objetiva que, en cualquier caso, no llega a exigir la verificación efectiva de daños patrimoniales³. Cabría debatir, a este respecto, si debería acotarse la intervención penal a aquellos supuestos en que se ha obtenido de forma efectiva un lucro o ganancia y ya se ha ocasionado un perjuicio económico para el titular de los derechos, excluyendo del ámbito penal aquellos casos en que el sujeto infractor todavía no ha causado ningún daño económico; de hecho, en algunas figuras delictivas del Código penal la expresión “en perjuicio de” ha llegado a ser considerada como exigencia de verificación efectiva de un daño patrimonial⁴, e incluso se ha

² Vid. MIRÓ LLINARES, F., *La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*, Dykinson, Madrid 2003, pp. 233 y ss; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia 2005, p. 159; GIMBERNAT ORDEIG, E., “Otra vez: los delitos contra la propiedad intelectual”, en GIMBERNAT ORDEIG, E., *Ensayos penales*, Tecnos, Madrid 1999, pp. 438-439; ORTS BERENGUER, E., “Propiedad intelectual, nuevas tecnologías y Derecho penal”, en AAVV, *Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información*, Comares, Granada 1998, pp. 150-151; GARCÍA RIVAS, N., “Los delitos contra la propiedad intelectual en el Código penal de 1995”, en CGPJ, *Propiedad intelectual. Aspectos civiles y penales*, CDJ, Madrid 1996, pp. 215-217 .

³ Lo consideran un elemento de idoneidad objetiva de la conducta para causar un perjuicio, que tiene como misión dotar de una mayor ofensividad a las conductas que sólo suponen un peligro para el bien jurídico, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 162; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid 2005, p. 574. Se muestran favorables a considerarlo como un elemento que indica tendencia subjetiva, JORGE BARREIRO, A., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid 1997, p. 773; ARMENDÁRIZ LEÓN, C., “Delitos relativos a la propiedad intelectual: referencia al tipo básico del art. 270 CP”, *Revista ICADE*, 1997, p. 276; MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., pp. 349-350. Vid. recogiendo una selección de autores que apoyan una y otra tesis en GÓMEZ LANZ, J., *La interpretación de la expresión “en perjuicio de” en el Código penal*, Dykinson, Madrid 2006, Pp. 352-354.

⁴ Vid. a modo de ejemplo la interpretación de la expresión “en perjuicio” en el delito societario del art. 291 del Código penal, que ha sido dotada de diferentes significados, entre ellos el de exigencia de un

defendido tal interpretación con respecto a los delitos contra la propiedad intelectual⁵. No obstante, la protección de los derechos económicos derivados de la propiedad intelectual llega a tal punto que se sancionan penalmente no sólo conductas que suponen ya la producción efectiva de un daño patrimonial, como por ejemplo las que consisten en la distribución y explotación comercial de la obra protegida, sino también aquellas que constituyen un mero peligro para el bien jurídico, como ocurre con la reproducción de la obra sin consentimiento del autor o el almacenamiento de ejemplares ilícitamente reproducidos⁶. Por lo tanto, si bien en algunos casos sería admisible interpretar la expresión analizada como exigencia de perjuicio efectivo, en otros casos la propia naturaleza de la conducta implica que se trata sólo de la intención de perjudicar o de la idoneidad del comportamiento para provocar un daño.

El **ánimo de lucro** es un elemento presente en gran parte de los delitos patrimoniales y económicos del Código penal, y tradicionalmente se ha interpretado como “intención de obtener una ventaja patrimonial”; así, por ejemplo, se ha definido por doctrina y jurisprudencia en el ámbito de los delitos de hurto, robo, estafa, etc.⁷. Se trata, básicamente, de que el autor del delito pretende aumentar su patrimonio mediante la comisión del delito. En este sentido, tradicionalmente la jurisprudencia ha defendido un concepto de ánimo de lucro amplísimo en relación con los delitos mencionados, apreciando su existencia cuando se constata la intención de obtener cualquier clase de provecho o ventaja, aunque sólo sea la mera contemplación del objeto del delito o su uso temporal; en suma, cuando se produce una mínima perturbación de las facultades de disponibilidad de la víctima⁸. Resultan sin duda más adecuadas las interpretaciones restrictivas, defensoras de considerar ánimo de lucro como ánimo de apropiación⁹; no

daño patrimonial efectivo: vid. MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., pp. 412-413, y bibliografía citada; vid. también FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000, pp. 217 y ss.

⁵ Vid. de esta opinión BAUCCELLS LLADÓS, J., en CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid 2004, p. 957; GÓMEZ LANZ, J., *La interpretación de la expresión “en perjuicio de” en el Código penal*, Dykinson, Madrid 2006, p. 362, citando bibliografía en la misma línea de pensamiento (p. 353).

⁶ Vid. sobre la configuración de las distintas conductas delictivas como de lesión o de peligro, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 159; GIMBERNAT ORDEIG, “Otra vez: los delitos contra la propiedad intelectual”, cit., pp. 438-439.

⁷ Vid. VALLE MUÑIZ, J.M., *El delito de estafa. Delimitación jurídico – penal con el fraude civil*, Bosch, Barcelona 1987, pp. 274 y ss; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *El delito de estafa*, Bosch, Barcelona 2000, pp. 196-199; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 71.

⁸ Así lo ponen de relieve, citando jurisprudencia al respecto, DE LA MATA BARRANCO, N., *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación*, PPU, Barcelona 1994, p. 243; GARCÍA ARÁN, M., *El delito de hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia 1998, pp. 127-129; DE VICENTE MARTÍNEZ, *El delito de robo con violencia o intimidación*, cit., p. 71; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, Comares, Granada 2003, p. 119; PASTOR MUÑOZ, N., en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Atelier, Barcelona 2006, p. 219.

⁹ Vid. de esta opinión, mantenida también por alguna jurisprudencia, GARCÍA ARÁN, *El delito de hurto*, cit., p. 131; DE LA MATA BARRANCO, *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación*, cit., pp. 244-246, y pp. 260 y ss; DE VICENTE MARTÍNEZ, *El delito de robo con violencia o intimidación*, cit., p. 71; BRANDARIZ GARCÍA, *El delito de robo con violencia o intimidación*, cit., p. 120; BAJO FERNÁNDEZ, M., *Los delitos de estafa en el Código penal*, Ramón Areces, Madrid 2004, p. 55.

obstante, aún así no sirven para ofrecer una interpretación reductora de este elemento típico en los delitos contra la propiedad intelectual.

Por lo tanto, la clave para diferenciar ilícitos penales y no penales tendrá que situarse principalmente en la interpretación de los conceptos de “**lucro**” y “**perjuicio**”. Como posteriormente se verá, sólo otorgándoles un significado estricto, a efectos de esta categoría delictiva, se podrá lograr una intervención ajustada del Derecho penal y el consiguiente y necesario deslinde de las infracciones civiles y las conductas consideradas delictivas.

La interpretación que aquí se propone, como se verá a continuación, se centra en dotar al *ánimo de lucro*, único elemento verdaderamente distintivo de la infracción penal, con un contenido de *gravedad* acorde con su función delimitadora entre ilícitos penales y no penales. Ante tal estado de cosas, puede defenderse una interpretación de carácter más restrictivo que en otros delitos patrimoniales, puesto que de ello depende la dotación de una auténtica lesividad a las conductas que se catalogan como delictivas. Por ello, cobra vigencia la opción de entender el ánimo de lucro sólo como intención de obtener una ventaja patrimonial significativa, que excluirá los comportamientos que únicamente implican el ahorro de la contraprestación debida al titular del derecho, y que asimismo sólo permitirá sancionar penalmente los casos en que hay una explotación comercial de cierta entidad y de carácter relevante. Correlativamente, por lo tanto, la expresión *en perjuicio de tercero* ha de ser interpretada de forma equivalente al concepto restrictivo de ánimo de lucro: así, si exigimos que la intención del sujeto se dirija a obtener beneficios significativos, obviamente el perjuicio que sufrirá o podrá sufrir el titular de los derechos ha de ser asimismo de una especial relevancia.

A continuación, se procederá a ejemplificar cómo han de ser interpretados los conceptos de “ánimo de lucro” y “en perjuicio de tercero” en el sentido restrictivo expuesto, en relación con los diferentes comportamientos prohibidos en el art. 270 del Código penal, examinando simultáneamente cuáles han sido las posiciones de nuestros Tribunales en esta cuestión.

2. El ánimo de lucro y el perjuicio en las conductas de reproducción de obras sin consentimiento del autor

Los arts. 17 y 18 de la Ley de propiedad intelectual conceden al autor de una obra el derecho exclusivo a decidir sobre su reproducción; sólo él puede permitir que sea reproducida, es decir, fijada en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias. Si un sujeto se procura una copia de la obra sin satisfacer la contraprestación que exige su autor en el ejercicio de sus derechos de explotación, ¿comete ya un delito de propiedad intelectual, aunque no explote posteriormente su adquisición y por lo tanto no obtenga otra ganancia más allá de la mera adquisición de la obra? La respuesta a este interrogante se va a ofrecer analizando dos supuestos frecuentes de reproducción de una obra sin autorización, cuya solución no aparece muy clara en principio: reproducción de obras en establecimientos comerciales, sin consentimiento del autor (v.gr. fotocopiado de libros, grabación de obras sonoras o audiovisuales); y reproducción de obras que son puestas a disposición de cualquier usuario de Internet, asimismo sin que lo autorice el titular de los derechos de propiedad intelectual (básicamente gracias a programas de intercambio de archivos). El primero de

los supuestos mencionados ha llegado en múltiples ocasiones a conocimiento de nuestros Tribunales, tanto del orden civil como penal; el segundo caso, debido a su más reciente aparición histórica, todavía no ha sido objeto de una gran atención por parte de los Tribunales, si bien se trata de un comportamiento frecuente en nuestra sociedad.

En primer lugar, podemos centrarnos en cómo calificar las actividades de reproducción de obras, sin autorización de los titulares de los correspondientes derechos, en **establecimientos comerciales**. Según el art. 31 de la Ley de propiedad intelectual, está permitida la reproducción de una obra, sin consentimiento del titular de los derechos sobre ella, siempre que sea efectuada por una persona física para su uso privado, y que no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa¹⁰. Por consiguiente, se plantea el interrogante relativo a si un particular puede lícitamente acudir a un establecimiento comercial para obtener una copia de una obra original que él mismo lleve.

La respuesta a esta pregunta ha de ser obligatoriamente negativa. En primer lugar, una copia realizada en un establecimiento comercial nunca podrá ampararse en la excepción de copia privada, ya que el art. 10 del R.D. 1434/1992 establece que las copias realizadas en estos lugares no se considerarán reproducciones para uso privado del copista. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia civil, entendiendo que los titulares de establecimientos con equipos de reproducción deben solicitar la correspondiente licencia a los titulares de los derechos de propiedad intelectual (autores, o entidades gestoras de tales derechos) para poder realizar lícitamente copias de obras originales, y sólo en la extensión concedida en la correspondiente licencia¹¹. Y en segundo lugar, la imposibilidad de amparar este tipo de copias en la excepción del art. 31 LPI se debe a que no se verifica uno de los requisitos del precepto: la ausencia de utilización colectiva o lucrativa de la copia. Efectivamente, aquí sí hay una utilización lucrativa, puesto que la copia es entregada al cliente a cambio de un precio, de tal modo que la reproducción supone que una persona (el titular del establecimiento) va a obtener una determinada ganancia.

En fin, lo esencial es que, excluyendo los contadísimos supuestos de licitud de la reproducción de una obra sin autorización de su autor, a partir de ahí cualquier forma de reproducción será ilícita. La clave está en intentar distinguir qué conductas serán sancionables penalmente y cuáles sólo constituirán ilícitos civiles, y para ello no quedará más remedio que interpretar el *ánimo de lucro*, único elemento verdaderamente distintivo de la infracción penal, con un contenido de *gravedad* acorde con su función delimitadora entre ilícitos penales y no penales. Por ello, al entender el ánimo de lucro sólo como intención de obtener una ventaja patrimonial significativa, se excluirán del ámbito penal los comportamientos que únicamente implican el ahorro de la

¹⁰ Vid. sobre la excepción de copia privada, PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en · BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R. (coord.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid 1997, pp. 599 y ss, teniendo en cuenta que se refiere al art. 31 LPI antes de la reforma efectuada por la Ley 23/2006, 7 julio; sobre las modificaciones realizadas en esta reforma, vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R. Y OTROS, *Las reformas de la Ley de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia 2006, pp. 127 y ss.

¹¹ Vid. a título de ejemplo las sentencias civiles siguientes: SAP A Coruña 130/1999, 10 marzo; SAP Asturias 316/2004, 15 julio; SAP Barcelona 284/2004, 2 junio. Esta última sentencia precisa claramente la obligación de tales establecimientos de pagar las correspondientes licencias (en este caso las concedidas por CEDRO, Centro Español de Derechos Reprográficos) y asimismo el canon remuneratorio por copia privada establecido en el art. 25 LPI.

contraprestación debida al titular del derecho¹². Concretamente en relación con este último supuesto (el ahorro del precio estipulado por el titular del derecho), no debería apreciarse el ánimo de lucro cuando no existe el fin de comerciar con las obras protegidas, sino que únicamente se reproduce la obra para un simple disfrute particular. Y como otro argumento a favor de tal solución, certeramente se ha dicho que tal ahorro sólo es presunto, puesto que no existe la certeza de que el sujeto habría reproducido la obra si tuviera que pagar por ello¹³. Así, partiendo de tal interpretación, no cabría considerar delictiva la conducta del titular de un establecimiento comercial que, a cambio de un precio, reproduce sin autorización una obra original, si esta copia es utilizada para el disfrute privado de quien la solicita, sin que luego se proceda a su explotación comercial o a un uso lucrativo: en este sentido se manifiesta la SAP Valladolid 341/2000, 19 abril¹⁴.

Sin embargo, debe ponerse de relieve que no todas las decisiones judiciales adoptan esta interpretación restrictiva. Así, por una parte, resoluciones como la SAP Madrid 311/2003, 14 mayo, entienden que realizar copias no autorizadas (de discos o libros, por ejemplo) de ejemplares originales traídos por el cliente que encarga la copia, constituye un delito si se realiza de forma sistemática y cobrando un precio por ello. El ánimo de lucro se aprecia en la obtención de una ganancia a cambio del trabajo efectuado; se considera que hay actuación en perjuicio de tercero porque el titular de los derechos de propiedad intelectual dejó de obtener una ganancia ya que al hacer la copia se dejó de vender un ejemplar original. También la SAP A Coruña 250/2006, 13 noviembre, afirma que concurre ánimo de lucro en la conducta del titular del establecimiento que graba discos que solicitan sus clientes, puesto que se cobra una cantidad de dinero por una determinada actividad, y esto implica un beneficio económico para su establecimiento comercial¹⁵.

En cambio, en otras ocasiones se dicta sentencia absolutoria en relación con idéntica conducta, adoptando una interpretación restrictiva del ánimo de lucro: titular de establecimiento comercial que realiza copias de obras originales aportadas por el cliente que encarga la copia. Así, la SAP Valladolid 341/2000, 19 abril, entiende que tal conducta no es delictiva destacadamente porque no existe el ánimo de lucro requerido por el tipo penal: si bien se reconoce que el titular del establecimiento cobra un precio, el Tribunal afirma que se trata de la contraprestación inherente al uso del aparato reproductor; el ánimo de lucro a efectos de este delito consistiría en la intención de explotar comercialmente las copias efectuadas, y no en la simple entrega de la copia al cliente, con el consiguiente desconocimiento de cómo va a ser empleada posteriormente. Por su parte, la SAP Castellón 56/2003, 27 febrero, entiende que sólo habría una evidente finalidad lucrativa, propia del tipo penal, cuando el titular de un establecimiento dispusiera de un original y efectuase copias, a cambio de un precio,

¹² Vid. en esta línea de opinión, MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., pp. 441-442; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 162; quienes consideran excluibles del ámbito penal casos como los siguientes: sujeto que reproduce una obra protegida con la finalidad de ahorrarse el precio de la compra del soporte, o con el objetivo de utilizarla en una fiesta para agradar a sus amigos; ONG que comunica públicamente una obra protegida con finalidad benéfica.

¹³ Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Respuesta penal frente a la piratería en Internet: subsunción típica y criterios de imputación subjetiva de los ISPs”, *Revista de Derecho penal*, 2003, nº 8, pp. 47-48.

¹⁴ Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, *ibídem*.

¹⁵ En esta línea también la SAP Sevilla, 17 octubre 2003; SAP Madrid, 27 julio 2001.

para todo aquel cliente que lo solicitase, sin que éste tuviese que aportar el original¹⁶. En cambio, la conducta consistente en que un cliente lleve el original y solicite una copia, no supone una explotación de la obra protegida, y si bien el titular del local no podría ampararse en la copia privada lícita del art. 31 LPI, no llegaría a ejecutar una conducta delictiva¹⁷.

Por otra parte, lo cierto es que algunos Tribunales eluden entrar en el debate a fondo de esta discusión y absuelven realmente debido a la falta de pruebas: así, la SAP A Coruña 128/2006, 13 junio, que no condena a los titulares de un establecimiento de copistería puesto que, a pesar de hallarse fotocopias de varios libros, no se pudo determinar quién los había encargado, dónde se habían hecho y cuál era su destino; la SAP A Coruña 133/2006, 22 junio, que absuelve a los titulares de un establecimiento porque se localizaron algunos libros fotocopiados pero no había prueba de dónde se habían hecho y para quién eran; la SAP Barcelona 334/2006, 21 abril, que declara la absolución del acusado por falta de delimitación del concreto perjuicio causado: fue descubierto portando 360 copias de discos, sin que hubiese hecho ventas, y no existían datos para deducir su intención de comercializarlos y obtener un lucro con ello.

También, en una línea de argumentación similar, puede citarse la sentencia del Juzgado penal nº 1 de Santiago de Compostela, 267/2005, 14 noviembre, que considera atípica la conducta del dueño de un establecimiento donde se permite, previo pago, el uso de ordenadores con acceso a Internet y con aparato de grabación: según la sentencia, se trata sólo del ofrecimiento de soportes físicos donde los clientes pueden efectuar sus copias privadas, ya sea de archivos de Internet o de discos originales que ellos mismos traen; y en este mismo sentido, también se pronuncia la SAP A Coruña 229/2005, 26 septiembre. Entiende la sentencia que en estos casos no hay ánimo lucrativo, puesto que la única ganancia obtenida por el acusado, titular del establecimiento, es la inherente al uso de los aparatos reproductores, y no se deriva de una explotación comercial posterior de la copia. Sin embargo, esta sentencia del Juzgado fue revocada por la SAP A Coruña 250/2006, 13 noviembre. Se rechazaron los hechos probados en la sentencia de instancia, y la Audiencia dio por probado que la actividad del establecimiento comercial no era permitir que los clientes usaran los ordenadores para descargar archivos de Internet y grabarlos en soportes adquiridos en ese local, o para grabar discos que los usuarios traían, sino que era el propio titular del establecimiento quien grababa los archivos solicitados por los clientes, si bien pagando el soporte al mismo precio que si estuviera vacío.

En segundo lugar, nos centraremos en el segundo ejemplo propuesto, referido a la simple acción de compartir obras protegidas en **Internet**, empleando determinados programas para compartir archivos: se trata de la puesta a disposición de una obra protegida (usualmente sonoras o audiovisuales) en una plataforma a la que se puede acceder libremente, de modo que cualquiera puede reproducir la obra en un soporte de su propiedad, ya sea el disco duro del ordenador u otro soporte como un CD, DVD o reproductor mp3, por ejemplo. Si en estos casos tan sólo se reproduce una obra ajena

¹⁶ También la SAP Valladolid 341/2000 determinaba que, para que un sujeto haga un uso colectivo o lucrativo de una copia, es necesario que sea dueño del soporte original y del soporte sobre el que se realiza la copia.

¹⁷ Dice la sentencia que la copia realizada en estos establecimientos no sólo requiere, para su licitud, que el titular pague el canon remuneratorio por copia privada establecido en el art. 25 LPI, sino que también se satisfagan determinados derechos económicos que exige el autor, básicamente a través de la vía del pago de licencias.

para su disfrute, sin posteriormente comercializarla, está ausente el ánimo de lucro, al menos en el sentido penal del término, y en la línea restrictiva aquí propuesta¹⁸. Por otra parte, el sujeto que no copia ninguna obra, sino que tan sólo se limita a exponer las suyas en estas plataformas, tampoco estaría actuando de forma delictiva, puesto que no actúa con ánimo de lucro, e incluso se discute hasta qué punto puede considerarse “pública” esta forma de comunicación de las obras.

De hecho, las condenas por comunicación pública de obras protegidas sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, se reducen a supuestos en los que claramente se pretende la obtención de ingresos patrimoniales como contraprestación por la comunicación de las obras; así, por ejemplo, la SAP Granada 659/2002, 14 noviembre, y la SAP Sevilla 672/2003, 16 diciembre, ambas relativas a la emisión de películas, sin autorización de las productoras titulares de los derechos, en emisoras privadas de televisión. En cambio, hasta la fecha los Tribunales consideran atípicas las descargas de obras puestas a disposición en una plataforma de Internet, tanto las conductas de mero ofrecimiento como las de intercambio, siempre que no se exista ningún tipo de contraprestación: así, la sentencia del Juzgado penal nº 3 de Santander, 309/2006, 14 julio, que entiende que la conducta es atípica por inexistencia de intención de comercializar.

3. El ánimo de lucro y el perjuicio en las conductas de distribución y comunicación pública de obras sin consentimiento del autor

Los artículos 19 y 20 de la Ley de propiedad intelectual regulan otras dos facultades exclusivas del titular de los derechos de propiedad intelectual: la distribución y la comunicación pública de la obra. Por consiguiente, según esta Ley nadie podrá distribuir o comunicar públicamente una obra sin permiso de su autor; el art. 270 del Código penal, por su parte, prohíbe este mismo comportamiento siempre que se realice con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero. El problema se plantea porque prácticamente siempre que se vulneren estos derechos exclusivos se podrá constatar la intención de obtener algún tipo de ganancia económica; es decir, la distribución y comunicación pública no autorizadas serán una forma de explotación comercial de la obra ajena para obtener un beneficio patrimonial (excepto en los casos, posibles pero excepcionales, en que se distribuya o comunique gratuitamente una obra protegida sin autorización del autor). Por lo tanto, si como regla general es inherente a tales actividades la presencia del ánimo de lucro, se plantea el interrogante de cómo saber cuándo la conducta constituye una simple infracción de la Ley de propiedad intelectual y cuándo es un comportamiento delictivo.

De hecho, gran parte de las condenas penales por delitos contra la propiedad intelectual se refieren a esta concreta forma de actuación: generalmente se trata de supuestos de explotación comercial (venta o alquiler, básicamente) de obras ilegalmente reproducidas¹⁹. No obstante, cabría apreciar también ánimo de lucro en supuestos que, si bien no suponen una explotación o comercialización del producto, sí implican el

¹⁸ Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, pp. 47-48. De todas formas este autor, dada la potencialidad lesiva de Internet, propone crear un tipo básico atenuado que no requiera ánimo de lucro; consideraba acertada su exigencia antes, cuando era raro un ataque a la propiedad sin ánimo de lucro (pp. 48-49)

¹⁹ Pueden citarse, como ejemplo, la SAP Madrid, 18 abril 2006; SAP Jaén, 30 junio 2003; SAP Asturias, 8 abril 2003; SAP Asturias 31 enero 2003; SAP Cáceres 19 noviembre 2003; SAP Valladolid, 28 enero 2002; SAP Baleares, 23 noviembre 2001.

ánimo de obtener (y generalmente la efectiva obtención) beneficios económicos. Este sería el caso, por ejemplo, de quienes ofrecen obras protegidas en una página web de forma gratuita, pero que obtienen ganancias patrimoniales gracias a la publicidad que alojan en esa página (se trata generalmente de unos ingresos en función del número de visitas recibidas). Asimismo, también se puede citar el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres (SAP 53/2000, 30 junio), en el que los condenados habían copiado programas de ordenador y los distribuían gratuitamente en los ordenadores que vendían; razona la sentencia que, si bien la intención de los sujetos no era cobrar un precio añadido por estos programas, se empleaban para incentivar la venta de los ordenadores que comercializaban²⁰.

En consonancia con la línea de interpretación expuesta, y para hallar la necesaria línea fronteriza entre ilícitos penales y no penales, cabe exigir la necesaria ofensividad a los delitos contra la propiedad intelectual considerando que las conductas desarrolladas han de suponer la pretensión de lograr ventajas patrimoniales significativas; esto excluirá del ámbito de intervención penal los supuestos dirigidos a la obtención de ganancias económicas de escasa entidad, y por lo general equivaldrá a la constatación de una distribución o comunicación masivas²¹, y a la existencia de una infraestructura mercantil dedicada a la explotación económica de los derechos ajenos, con una cierta vocación de permanencia.

En relación con este punto, puede apreciarse la existencia de dos líneas jurisprudenciales diferentes. Por una parte, hay Tribunales que condenan cualquier forma de introducción en el mercado de obras ilícitas, independientemente de la magnitud del lucro que se pretenda conseguir. Por otra parte, se han dictado sentencias absolutorias en los casos en que las posibles ganancias no son relevantes, y exigiendo en todo caso que haya una distribución masiva de las obras.

En la primera línea podemos citar sentencias como la SAP Valencia 2/2004, 10 enero, que sanciona la comercialización de copias ilegales de discos en un puesto ambulante: habiéndose aprehendido 167 discos compactos en poder del vendedor, el Tribunal entiende que no se trata de un acto aislado y sin significación económica, y que además el tipo penal no establece límite alguno con respecto al castigo de los actos de distribución. Asimismo puede citarse la SAP Cuenca 31/2005, 13 abril, que condena por la venta ambulante de copias ilegales de discos de música (fueron aprehendidas 630 copias).

En cambio, en la segunda línea apuntada encontramos sentencias como la SAP Ourense 29/2005, 13 abril, que absuelve a un sujeto que vendía en la calle copias ilegales de discos de música; el Tribunal se basa en que sólo fueron intervenidas 20 copias, y que dada la escasa cuantía del perjuicio que se podría causar a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, no cabe considerar esta conducta como delictiva. Realmente no estamos aquí sólo ante una interpretación restrictiva del ánimo de lucro,

²⁰ Vid. FERNÁNDEZ TERUELO, “Respuesta penal frente a la piratería en Internet”, cit., pp. 46-47. Vid. también MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., p. 392.

Vid. también enjuiciando un supuesto similar la SAP Almería 317/2005, 22 diciembre.

²¹ Considera exigible una cierta extensión cuantitativa de los ejemplares distribuidos QUINTERO OLIVARES, G., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, Aranzadi 2005, p. 776. Vid. en cambio MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., p. 391; GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid 1998, pp. 174-175; y BUSCH, C., *La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania*, Cedecs, Barcelona 1995, p. 136, quienes no consideran necesario un mínimo cuantitativo para que exista distribución pública a efectos del art. 270 CP.

sino también ante una consideración estricta del elemento “en perjuicio de tercero”: ya lo consideremos una intención subjetiva, ya un requisito objetivo, lo esencial es que vaya referido a la producción de un perjuicio significativo. Cabe establecer entonces la siguiente correlación: es necesaria la intención de lograr un lucro importante, lo que obviamente implicará, de forma paralela, que el posible perjuicio para el titular de los derechos ha de ser asimismo relevante.

De todas formas, como fundamento de una interpretación restrictiva del ánimo de lucro y del tipo penal en sí, se alude también en ocasiones con carácter general al principio de intervención mínima, al principio de insignificancia, con el objetivo de relegar al orden administrativo la sanción de conductas de venta ambulante de copias ilegales de obras protegidas: en esta línea se hallan las SSAP Barcelona 29 marzo 2006, 7 abril 2006, 26 julio 2006, que absuelven en estos supuestos por considerar que no cualquier vulneración del derecho de exclusividad constituye delito, y que estas conductas, último eslabón del comercio ilegal y dirigidas a obtener los ingresos mínimos de subsistencia, no tienen entidad suficiente como para justificar la aplicación del Derecho penal. Asimismo, puede citarse una sentencia del Juzgado de lo penal nº 2 de Santander, que absuelve a un sujeto que vendía en la calle copias ilegales de discos de música y películas, considerando que se trataba de su único medio de subsistencia²².

Por último, y en relación únicamente con las conductas de distribución, cabe poner de relieve otro interrogante que se plantea a la hora de interpretar este comportamiento: ¿existe distribución con la mera puesta a disposición del público de los ejemplares, o es necesario que se haya producido al menos la entrega efectiva de algún ejemplar? En principio, el art. 19 LPI define la distribución como “la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”; no obstante, la norma penal no está vinculada obligatoriamente a esta concepción, y puede ofrecer un concepto propio de distribución. De hecho, si bien algunos autores entienden que hay distribución precisamente con la simple puesta a disposición del público u oferta pública²³, otros consideran que debe exigirse al menos la entrega efectiva de algún ejemplar²⁴. En la línea aquí propuesta, partidaria de limitar la intervención del Derecho penal a los casos más graves, la interpretación restrictiva del ánimo de lucro ha de complementarse asimismo con un significado también restringido del término “distribución”, de modo que debería exigirse, a efectos del delito del art. 270 CP, que se hubiera producido la entrega efectiva de al menos un ejemplar.

4. El ánimo de lucro y el perjuicio en las conductas de almacenamiento de obras ilícitamente reproducidas

Por último, queda proyectar esta interpretación restrictiva del “ánimo de lucro” y del “perjuicio de tercero” sobre otra de las conductas que aparecen prohibidas en el

²² Noticia aparecida en el diario La Voz de Galicia, edición de 22 de septiembre de 2006.

²³ Cfr. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, cit., p. 776; GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 578.

²⁴ Cfr. GARCÍA RIVAS, N., “Los delitos contra la propiedad intelectual en el Código penal de 1995”, cit., p. 237. También considerando que la mera oferta no basta para integrar el concepto de distribución a efectos penales, BUSCH, *La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania*, cit., pp. 134-135; GONZÁLEZ GÓMEZ, *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual*, cit., pp. 174-175; MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., pp. 388-390.

Código penal: se trata del almacenamiento de obras ilícitas, obtenidas con infracción de los derechos de propiedad intelectual; se trata aquí de castigar comportamientos previos a la comercialización efectiva, y que por lo tanto aún no han supuesto una lesión de las expectativas de ganancia del titular de los derechos de propiedad intelectual. Resulta obvio que cuando el art. 270.2 castiga literalmente a quien “almacen ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización”, está sancionando el almacenamiento de ejemplares ilícitos, es decir, ilegalmente reproducidos, puesto que no posee relevancia alguna almacenar obras lícitas²⁵.

Partiendo de la interpretación propuesta del ánimo de lucro, puede exigirse que la intencionalidad del sujeto o la aptitud de la conducta vayan dirigidas a la producción de un perjuicio grave, de especial consideración, y no bastará que se pretenda la consecución de un lucro poco relevante o que la acción emprendida sólo sea idónea para causar daños de escasa entidad. De hecho la jurisprudencia, para sancionar estas conductas de almacenamiento de ejemplares ilícitos de obras protegidas, exige que éstos se hallen destinados a su explotación comercial, esto es, que se hallen depositados con destino a una futura venta, alquiler, o cualquier otro tipo de negocio lucrativo; en este sentido se manifiesta, por ejemplo, la SAP Cuenca 127/2004, 16 diciembre.

Si ahondamos aún más en la interpretación sugerida del “ánimo de lucro”, cabría no sólo exigir que los productos vayan a ser objeto de comercialización, sino que con ello se pretenda obtener el lucro significativo antes mencionado; ello implicaría, dado que aún no se han producido actos de comercio, que la cantidad de ejemplares almacenados sea lo suficientemente relevante como para posibilitar la futura obtención de importantes ganancias patrimoniales. En este sentido las sentencias precisan, en condenas relacionadas con este tipo de conductas, cuál es el número de ejemplares aprehendidos: así, la SAP Cuenca 127/2004 condena por la tenencia de 164 discos; la SAP Sevilla 313/2005, 1 julio, considera delictiva la tenencia, por un vendedor ambulante, de 328 copias de discos destinadas a ser ofrecidas en venta; la SAP Valencia 347/2005, 14 junio, que condena a dos sujetos por el almacenamiento, en sus viviendas, de 960 y 3163 copias ilícitas de obras protegidas, respectivamente; o la SAP Alicante 285/2005, 22 abril, que condena a un sujeto que porta, con la intención de venderlas, 227 copias de discos de música y 56 copias de películas; la SAP Valladolid 107/2005, 8 abril, que condena a un sujeto que poseía copias no autorizadas de discos de música (un total de 209) y de películas en soporte DVD (62), que ofrecía en venta a clientes de su establecimiento de hostelería²⁶.

Por el contrario, la SAP Barcelona 15 junio 2004 es absolutoria dado que sólo fueron intervenidas 4 obras ilícitas en el almacén de un establecimiento comercial, y el Tribunal consideró que la existencia de esta ínfima cantidad de ejemplares no era base suficiente para deducir que estaban destinados a ser comercializados; no obstante, aun pudiendo ser probada la intención de su venta en el mercado, sería defendible no considerar delictiva esta conducta puesto que el posible lucro obtenido es de carácter insignificante.

²⁵ Cfr. MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, cit., p. 163; MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., p. 427; GONZÁLEZ GÓMEZ, *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual*, cit., p. 184.

²⁶ Pueden citarse más sentencias en esta misma línea: SAP Cáceres 107/2006, 24 julio (posesión para su venta de más de 200 discos copiados ilegalmente); SAP Huesca 95/2006, 3 mayo (almacenar para su venta 114 copias ilegales de discos).

Sin embargo, la dificultad estriba en precisar cuándo la cantidad almacenada es lo suficientemente importante como para presumir que está destinada a su comercialización: así, por ejemplo, la SAP Murcia 47/2006, 24 abril, considera atípico el almacenamiento, en el domicilio del acusado, de 661 copias ilegales de juegos para ordenador, considerando posible que fueran destinadas a uso particular y no a su venta²⁷. Es una cuestión difícil, sin duda, fijar una cantidad a partir de la cual se considere que el almacenamiento de las obras es un paso previo a una futura comercialización masiva. Habría que combinar este dato con otros como, por ejemplo, el lugar donde están almacenadas las obras, ya que si es un local comercial es más evidente que su destino es una posterior explotación comercial; asimismo, la existencia de material específico para la reproducción masiva de las obras, como se aprecia en el caso de la SAP Valencia 347/2005, 14 junio, que constata la ocupación, junto a las obras ilegales almacenadas, de material informático para el copiado a gran escala²⁸; y por último, también será útil verificar si los ejemplares almacenados son idénticos o no, puesto que si se encuentra copiada repetidas veces la misma obra es fácil deducir que su destino es la comercialización.

5. Conclusión

Como conclusión, debe insistirse en que la propuesta de interpretación del ánimo de lucro en los delitos contra la propiedad intelectual no resulta tan carente de fundamento como en principio pueda parecer. Si bien se trata de una noción diferente de la del ánimo lucro propio de otros delitos patrimoniales, no ha de olvidarse que la interpretación de los elementos típicos de un tipo penal ha de estar acorde con el bien jurídico protegido en cada caso y con la concreta estructura típica del delito en cuestión. Así se ha puesto de manifiesto, ciertamente, en relación con el delito de estafa: el concepto de ánimo de lucro ha de asentarse, además de en el concepto de patrimonio, en la propia estructura típica del delito, de modo que ahí “ánimo de lucro” equivaldrá a la intención de obtener un beneficio que, por ser consecuencia del perjuicio patrimonial (uno de los elementos típicos de la estafa), ha de ser económicamente valorable²⁹.

En el ámbito de los delitos contra la propiedad intelectual debemos partir de que el bien jurídico protegido está constituido por la vertiente patrimonial de los derechos de autor, esto es, los derechos de explotación exclusiva de la obra. Dado que, en el ámbito de la propiedad intelectual, explotación implica comercialización, distribución pública, habrá que intentar efectuar una interpretación correctora conforme a la cual la conducta castigada suponga una afectación real y significativa de los derechos de explotación. De hecho, aun interpretando la cláusula “en perjuicio de tercero” en clave subjetiva, denotativa de una mera intención de perjudicar, se ha restringido a los casos en que tal intencionalidad se dirige a realizar actos de explotación y comercialización; sólo en estos casos, se ha dicho, existe un auténtico peligro para las expectativas de ganancia

²⁷ También la sentencia del Juzgado penal nº 1 de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) es absolutoria en un caso de localización, en la trastienda de un video – club, de diferente material informático para reproducción junto con 36 copias ilícitas de programas y juegos de ordenador: dado que no se dio por acreditado el destino a la comercialización, no se entiende cometido el delito contra la propiedad intelectual.

²⁸ Vid. también STS 13 enero 1993.

²⁹ Cfr. VALLE MUÑIZ, *El delito de estafa*, cit., p. 277.

patrimonial derivadas de la propiedad intelectual³⁰. Por consiguiente, tanto el ánimo de lucro como la actuación en perjuicio de tercero deben exigir que las conductas infractoras de los derechos de propiedad intelectual, para recibir sanción penal, deben estar destinadas a una comercialización o explotación con referencia a ventajas patrimoniales significativas.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMENDÁRIZ LEÓN, C., “Delitos relativos a la propiedad intelectual: referencia al tipo básico del art. 270 CP”, *Revista ICADE*, 1997, p. 267.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., *Los delitos de estafa en el Código penal*, Ramón Areces, Madrid 2004.
- BAUCELLS LLADÓS, J., en CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid 2004.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R. Y OTROS, *Las reformas de la Ley de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia 2006.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, Comares, Granada 2003.
- BUSCH, C., *La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania*, Cedecs, Barcelona 1995.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *El delito de estafa*, Bosch, Barcelona 2000.
- FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Respuesta penal frente a la piratería en Internet: subsunción típica y criterios de imputación subjetiva de los ISPs”, *Revista de Derecho penal*, 2003, nº 8, p. 31.
- GARCÍA ARÁN, M., *El delito de hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- GARCÍA RIVAS, N., “Los delitos contra la propiedad intelectual en el Código penal de 1995”, en CGPJ, *Propiedad intelectual. Aspectos civiles y penales*, CDJ, Madrid 1996, p. 203.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Otra vez: los delitos contra la propiedad intelectual”, en GIMBERNAT ORDEIG, E., *Ensayos penales*, Tecnos, Madrid 1999, p. 429.
- GÓMEZ LANZ, J., *La interpretación de la expresión “en perjuicio de” en el Código penal*, Dykinson, Madrid 2006.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid 1998.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid 2005.
- JORGE BARREIRO, A., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid 1997.
- MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia 2005.
- DE LA MATA BARRANCO, N., *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación*, PPU, Barcelona 1994.

³⁰ Vid. MIRÓ LLINARES, *La protección penal de la propiedad intelectual*, cit., pp. 349-350.

- MIRÓ LLINARES, F., *La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*, Dykinson, Madrid 2003.
- ORTS BERENGUER, E., “Propiedad intelectual, nuevas tecnologías y Derecho penal”, en AAVV, *Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información*, Comares, Granada 1998, p. 149.
- PASTOR MUÑOZ, N., en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Atelier, Barcelona 2006.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en · BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, R. (coord.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid 1997.
- QUINTERO OLIVARES, G., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, Aranzadi 2005.
- VALLE MUÑIZ, J.M., *El delito de estafa. Delimitación jurídico – penal con el fraude civil*, Bosch, Barcelona 1987.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002.